



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita cuando es impuesta por el Titular de la entidad como Órgano Instructor en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 13-2021-MTC/21.ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿En un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en la cual la sanción de amonestación escrita ha sido impuesta por la máxima autoridad de la Entidad (a través de resolución); quién resuelve el recurso de apelación, interpuesto contra dicha sanción; considerando que la Ley N° 30057 y su reglamento establece expresamente que el recurso de apelación en caso de amonestación escrita, es resuelto por la Oficina de Recursos Humanos; sin embargo, en el caso planteado la Oficina de Recursos Humanos es una unidad orgánica jerárquicamente inferior al órgano sancionador?; ¿Puede un órgano inferior revisar la resolución de un superior?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante, el Reglamento General), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.5 Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.6 Siendo así, de acuerdo con el artículo 88° de la LSC, las sanciones disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y iii) Destitución.
- 2.7 Por su parte, de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son las siguientes:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
 - c) El titular de la entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.8 En tal sentido, el artículo 93° del Reglamento de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
 - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

¹ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.



- 2.9 Como se advierte, una de las características del PAD en el marco de la LSC, es que las autoridades competentes son unipersonales, siendo que -por ejemplo- el jefe inmediato del servidor investigado, se constituirá en órgano instructor y sancionador en el caso de sanción de amonestación escrita, y en órgano instructor en el caso de sanción de suspensión.

Sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita cuando es impuesta por el Titular de la entidad como Órgano Instructor en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

- 2.10 Al respecto, conforme al artículo 117° del Reglamento General, se ha establecido que el servidor podrá interponer recursos impugnatorios (entre ellos, recurso de apelación), contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.
- 2.11 Así, para tal efecto, corresponderá determinar a la autoridad competente que resuelve los recursos de apelación en función de la sanción disciplinaria que se haya impuesto al servidor.
- 2.12 De este modo, de conformidad con el artículo 89° de la LSC, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD	SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA APELACIÓN
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato del servidor	Amonestación Escrita	Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces

- 2.13 Ahora bien, ciertamente existen circunstancias en las que el Titular de la entidad podría intervenir en el PAD como órgano instructor para la imposición de la sanción de amonestación escrita, siendo este el caso de los procedimientos instaurados contra servidores que dependan directamente de la máxima autoridad administrativa de la entidad (para la imposición de la sanción de amonestación escrita) dado que los mismos tienen como jefe inmediato al Titular de la entidad.
- 2.14 En esos casos, al haber intervenido el Titular de la entidad como órgano instructor y sancionador imponiendo la medida de amonestación escrita, frente a la eventual interposición de un recurso de apelación contra dicha sanción, ello no afectaría la potestad sancionadora asignada al Jefe de Recursos Humanos como autoridad que resuelve dicho recurso de apelación.
- 2.15 En efecto, de acuerdo con el [Informe Técnico N° 097-2016-SERVIR/GPGSC](#) en relación a la competencia del jefe de recursos humanos como autoridad del PAD para la sanción amonestación escrita, se señaló que el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde



a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por ley o norma reglamentaria, no puede ser variado de acuerdo con el principio de legalidad², salvo que se presente alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); por lo que, la competencia del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos para resolver el recurso de apelación contra sanciones de amonestación escrita no varía por el hecho de que quien impone la sanción (jefe inmediato: Titular de la entidad) es una autoridad que ocupa un cargo de nivel superior en el organigrama o estructura orgánica institucional, respecto del que por ley tiene la competencia asignada en segunda instancia (Jefe de Recursos Humanos).

- 2.16 En tal sentido, debe quedar claro que el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, como autoridad del PAD en segunda instancia, tiene la competencia para resolver el recurso de apelación que se interponga contra la sanción de amonestación escrita que haya sido impuesta por el Titular de la entidad en su condición de Jefe inmediato como Órgano Instructor y Órgano Sancionador del PAD.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- 3.3 Existen circunstancias en las que el Titular de la entidad podría intervenir en el PAD como órgano instructor para la imposición de la sanción de amonestación escrita, siendo este el caso de los procedimientos instaurados contra servidores que dependan directamente de la máxima autoridad administrativa de la entidad (para la imposición de la sanción de amonestación escrita) dado que los mismos tienen como jefe inmediato al Titular de la entidad.
- 3.4 En el marco del principio de legalidad, la competencia del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos para resolver el recurso de apelación contra sanciones de amonestación escrita no varía por el hecho de que el Titular de la entidad (autoridad que ocupa un cargo de nivel superior en la estructura orgánica institucional) haya impuesto la sanción de amonestación escrita en su condición de jefe inmediato.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. [...]"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.5 El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, como autoridad del PAD en segunda instancia, tiene la competencia para resolver el recurso de apelación que se interponga contra la sanción de amonestación escrita que haya sido impuesta por el Titular de la entidad en su condición de Jefe inmediato como Órgano Instructor y Órgano Sancionador del PAD; salvo que se presente alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ADWJ18F**